



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 198 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 9 de diciembre de 2016 entre el Málaga CF SAD y el Granada CF SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Granada CF SAD: En el minuto 47, el jugador (5) Uche Henry Agbo fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el Granada Club de Fútbol, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega el Granada Club de Fútbol, SAD, en relación a la amonestación impuesta al jugador don Uche Henry Agbo en el referido encuentro. Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado futbolista derriba a un contrario en la disputa del balón. Estima el alegante que no existe tal contacto.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Segundo.- Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los artículos 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de las imágenes se observa la existencia de contacto y, en consecuencia, se estima que lo reflejado en el acta es consistente con lo observado; y, en todo caso, impide calificar lo contenido en el acta como un error material manifiesto.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Granada CF, SAD, por juego peligroso, correctivo que determina, al tratarse del quinto de aquella clase, su suspensión por UN PARTIDO, con multa accesoria en cuantía de 350 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 112.1 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 14 de diciembre de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 199 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 9 de diciembre de 2016 entre el Real Betis Balompié SAD y el Athletic Club, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Betis Balompié SAD: En el minuto 15, el jugador (24) Rubén Castro Martín fue amonestado por el siguiente motivo: Dejarse caer simulando ser objeto de infracción*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Betis Balompié SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Real Betis Balompié SAD formula escrito de alegaciones en las que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 15 del encuentro a su jugador don Rubén Castro Martín, manifiesta que de la prueba que se acompaña resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto el jugador contrario zancadillea claramente al amonestado, que no simula en ningún caso ser objeto de infracción. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Como ha manifestado con reiteración este Comité, la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de

prueba que de manera inequívoca y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente arbitrariedad. En el caso que nos ocupa, la prueba aportada no permite apreciar la inexistencia del hecho reflejado en el acta con la suficiente claridad, recogiendo las alegaciones del club una interpretación subjetiva del lance del juego producido, que no puede prevalecer frente al criterio técnico del colegiado. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar y multar con 200 € al jugador del Real Betis Balompié SAD, D. RUBÉN CASTRO MARTÍN, por simular haber sido objeto de falta, en aplicación del artículo 124 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria al club en cuantía de 180 € (artículo 52.3).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 14 de diciembre de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 200 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 10 de diciembre de 2016 entre la UD Las Palmas, SAD y el CD Leganés, SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*CD Leganés SAD: En el minuto 8, el jugador (3) Unai Bustinza Martínez fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón*”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Leganés, SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- El artículo 236.1 del Reglamento General de la RFEF establece que el árbitro es la autoridad deportiva “única e inapelable” en el orden técnico para dirigir los partidos, por lo que no es posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde al colegiado, según el tenor literal del artículo 111.3 del Código Disciplinario de la RFEF. Las apreciaciones arbitrales referentes a la disciplina deportiva basadas en hechos relacionados con el juego son definitivas y se presumen ciertas, obligando a quien las impugna a hacer quebrar su interina certeza con una prueba concluyente y rotunda, que ponga de manifiesto un claro error arbitral, ya sea por la inexistencia del hecho reflejado en el acta o la patente arbitrariedad de la misma, a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- En esta ocasión el rigor probatorio exigido para hacer quebrar la presunción de veracidad de los hechos establecidos en el acta no es suficiente a los efectos pretendidos, por cuanto del examen de las imágenes se desprende una acción compatible con la descripción de los hechos que se contienen en el acta arbitral respecto del derribo de un adversario por parte del jugador Don Unai Bustinza Martínez, constitutivo de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Como viene señalando este órgano disciplinario en supuestos análogos, y a efectos meramente dialecticos, el hecho de que un jugador contacte con el balón con inmediatamente antes, simultáneamente o inmediatamente después del derribo del adversario no empece para calificar la acción como juego peligroso y, por tanto, antirreglamentaria y tipificable en el meritado precepto

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del CD Leganés, SAD, D. UNAI BUSTINZA MARTÍNEZ, por emplear juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 14 de diciembre de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 201 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 12 de diciembre de 2016 entre el Villarreal CF SAD y el Club Atlético de Madrid SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “Villarreal CF SAD: En el minuto 42, el jugador (18) Nicola Domenico Sansone fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma el Villarreal CF SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Villarreal CF SAD formula escrito de alegaciones en el que, respecto a la amonestación mostrada en el minuto 42 del encuentro a su jugador don Nicola Domenico Sansone, manifiesta que de la prueba que se aporta resulta la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral, en cuanto sería el jugador contrario el que golpea al jugador amonestado, con el impulso de su pierna derecha una vez ha golpeado el balón, y no al revés. Por ello solicita que se deje sin efecto la citada amonestación.

Segundo.- Como ha manifestado con reiteración este Comité, la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral exige la aportación de elementos de prueba que de manera inequívoca y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien su patente

arbitrariedad. En el caso que nos ocupa, la prueba aportada no permite apreciar la inexistencia del hecho reflejado en el acta con la suficiente claridad, recogiendo las alegaciones del club una interpretación subjetiva del lance del juego producido, que no puede prevalecer frente al criterio técnico del colegiado. Por ello procede desestimar las alegaciones formuladas.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Villarreal CF SAD, D. NICOLA DOMENICO SANSONE, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 14 de diciembre de 2016.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 202 – 2016/2017

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Primera División, disputado el día 11 de diciembre de 2016 entre el RCD Espanyol de Barcelona SAD y el Real Sporting de Gijón SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el capítulo de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Real Sporting de Gijón SAD: En el minuto 85, el jugador (6) Sergio Álvarez Díaz fue amonestado por el siguiente motivo: Zancadillear a un contrario en la disputa del balón, de forma temeraria*”.

Asimismo, en el apartado 5. Otras (incidencias visitante) consta lo siguiente: “*Una vez finalizado el encuentro, y debido a un problema técnico con el sistema de intercomunicadores, el asistente Nº 1 me informa que la acción temeraria del minuto 85 fue realizada por el jugador Nº 6, y no por el Nº 14 D. Jorge Franco Albiz*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Real Sporting de Gijón SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- No suscitándose controversia sobre la acción que motivó la amonestación del jugador Don Sergio Alvarez Díaz, las alegaciones del Real Sporting de Gijón, SAD se limitan a la discrepancia sobre la redacción del acta arbitral toda vez que el Colegiado subsana o aclara un error en el apartado 5 de las Incidencias del referido equipo visitante.

Llegados a este punto, no existe óbice alguno para que, en aras de la seguridad jurídica, los árbitros aclaren o rectifiquen determinadas decisiones o incidencias, no solo de la forma en que ha sido aclarado en este supuesto, sino también mediante “eventuales anexos” al acta, tal y como literalmente se contempla en el último inciso del artículo 22.1.c) del Código Disciplinario de la RFEF.

En el caso que nos ocupa, el colegiado hace constar que uno de sus asistentes le advierte de la verdadera autoría de la acción, circunstancia que refleja en el acta de forma meridiana. Nuevamente a efectos dialécticos, no haber aclarado tal extremo habría supuesto imputar una sanción al jugador que realmente no la cometió, lo que constituiría una verdadera injusticia e indeseable inseguridad jurídica.

Segundo.- En este orden de cosas, la acción cometida por el referido jugador Don Sergio Alvarez Díaz constituye una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, con los consiguientes efectos disciplinarios derivados de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Amonestar al jugador del Real Sporting de Gijón SAD, D. SERGIO ÁLVAREZ DÍAZ, por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 180 € al club, en aplicación de los artículos 111.1.a) y 52.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas de Madrid, a 14 de diciembre de 2016.

El Presidente,